

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN Dir: Carrera 2 No. 4-57 - Tel. 8208442

Popayán Cauca, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 121

Radicación: 19001-31-21-001-2016-00105-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ, identificada con c.c. 25.731.047 De Toribio Cauca, y su núcleo familiar, para con el predio identificado con MI Nro. 124-8458, cedula catastral 01-00-0008-0007-000 ubicado en el casco urbano del municipio de TORIBIO, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y el señor PLINIO TROCHEZ ASCUE, de extracción indígena, iniciaron vida marital en el año 1982, de dicha unión procrearon tres hijos JHON MANUEL, DANIEL ANDRES y PATRICIA ANDREA TROCHEZ, en el año 1994, adquieren, por compraventa el inmueble ubicado en el barrio La Unión, centro de Toribío, Cauca, donde trasladaron la vivienda del núcleo familiar, que queda muy cercano a la estación de policía, el pueblo era continuamente hostigado por parte de la guerrilla, fue así como en el año 2002, en una toma guerrillera con armas no convencionales, (pipas de gas), cayeron en su vivienda y la misma quedo inevitable y totalmente destruida razón que genero su primer abandono, hacia el sector rural de Toribio, Cauca, para el año 2004 se beneficiara de un subsidio de vivienda siendo su inmueble reconstruido nuevamente, lográndose mudar nuevamente con su familia al inmueble, se sucedieron continuos hostigamientos que generaban daños en su vivienda, pero ella de su peculio los arreglaba, pero decidió abandonar la residencia y arrendarla a miembros de la policía nacional, fue así como el 9 de Julio del 2011, el hecho notorio conocido como " Chiva Bomba" ocurrido en Toribio contra la estación de policía conllevo nuevamente a la destrucción total de la casa que solicita en restitución de tierras, y que a la fecha se encuentra totalmente abandonada y destruida.

DE LA SOLICITUD

La señora LUIZ DILIA RAMOS MENDEZ, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicita como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

Pretensiones principales.

PRIMERA: DECLARAR que la señora LUZ DILIA RAMOS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.731.047 de Toribío Cauca es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante señora LUZ DILIA RAMOS MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.731.047 de Toribío Cauca del predio urbano en la Carrera 24 No. 23-27del Municipio de Toribío Departamento del Cauca, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 162 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 40 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caloto- Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 124-8458, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caloto - Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caloto-Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caloto -Cauca, actualizar el folio de matrícula N° 124-8458, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-8458, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

NOVENA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de Toribio Cauca, dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 30 de agosto de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Toribio Cauca, a través del cual "se conceden facultades al ejecutivo municipal para la condonación y exoneración del impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado en el Municipio de Toribio Cauca".

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que mi representada adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que mi representada tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la reclamante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación, junto con su grupo familiar y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren Incluidos, su Ingreso al sistema y la atención Integral que requieran, incluido el componente psicosocial.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del

Municipio de Toribio Cauca, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, incluirla junto con su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud Integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el Impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

Lo anterior en el evento de que conforme a las pruebas recaudadas dentro del trámite judicial, se encuentre demostrada la falta de materialización del subsidio otorgado mediante resolución No. 2257 del 19 de diciembre de 2014, por parte del Fondo Nacional de Vivienda, o la pérdida del mismo.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER:

DECLARAR que existió unión marital de hecho entre la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y el señor PLINIO TROCHEZ ASCUE, vigente desde el año 1982 hasta 2006, de acuerdo con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

ORDENAR al Municipio de Toribio Cauca, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Luz Dilia Ramos Méndez y su núcleo familiar preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del Interés de los beneficiarlos, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 285 Del 22 de Agosto de 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas

Territorial Cauca, en representación de **LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar** y relacionada con el predio urbano, ubicado en la carrera 24 N° 23-27 Barrio La Unión del Municipio de Toribío, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a la accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Teniendo en cuenta que del Municipio de Toribio, se encontraban en trámite cinco procesos más, el Juzgado por economía procesal ordenó mediante auto del 05/05/2016, mantener en espera todos los procesos hasta tanto se realizara la debida notificación en todos, para poder realizar en una sola jornada las inspecciones judiciales a los inmuebles reclamados.

Mediante proveído Nro. 014, datado el 16 de enero de 2017, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de los interrogatorios de la accionante y su grupo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de predio.

El 8 de febrero de 2017, se realizó diligencia de inspección judicial al predio solicitado, se reciben los testimonios de la solicitante LUZ DILIA RAMOS MENDEZ, del señor PLINIO TROCHES RAMOS y PATRICIA ANDREA TROCHEZ RAMOS, persona ésta última que el Despacho se abstuvo de recepcionar; igualmente se ordenó al perito de la URT, realizar un recorrido por el predio a fin de verificar las condiciones estructurales del inmueble, así como el registro fotográfico.

De los testimonios recibidos se extracta que:

- La pareja conformada por LUZ DILIA RAMOS MENDEZ Y PLINIO TROCHES RAMOS, se disolvió en el año 1986, sin que legalmente se haya realizado la partición o liquidación de la sociedad conyugal, el señor PLINIO tiene otra relación sentimental desde el año 2007.
- Se confirman los hechos de violencia que generaron el abandono del predio, que culminó con el ya conocido caso de terrorismo de la CHIVA BOMBA, que hicieron rodar en una vía de descenso para que chocará con la estación de policía y ahí explotara, generando daños en todas las viviendas del sector incluida la casa solicitada en restitución.
- Que la solicitante con las garantías de vivienda digna y seguridad está con la plena intención de retornar a la vivienda que solicita en restitución.
- El señor PLINIO TROCHES ASCUE, otrora compañero permanente de la solicitante, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desiste de cualquier pretensión frente al predio solicitado en restitución que está a nombre de la solicitante y que él tiene otro proceso de restitución de tierras de otro inmueble donde va a hacer valer sus derechos.

La abogada solicitó, acorde a la petición del señor TROCHES, que es su deseo complementar la pretensión de la declaratoria de la sociedad conyugal, y complementarla con la liquidación de la sociedad conyugal incluyendo el predio que solicitan en restitución.

DEL INFORME PRESENTADO POR LA URT:

El ingeniero catastral Juan Pablo Castro adscrito a la URT, rindió su informe de inspección judicial al predio solicitado en restitución, en los siguientes términos:

Indicó que el área solicitada en restitución es de 164 mts², actualmente es un lote en potrero, donde se encontraba edificada la casa de la solicitante, en el barrio existen redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía y manejo de basura, no tiene delimitados sus linderos por lo cual solicitan se señalen los mismos.

Una vez, recaudado todo el material requerido por el Despacho para proferir sentencia, mediante auto 335 del 24 de Agosto de 2017, da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la URT, en tiempo oportuno se presentan los alegatos de conclusión, por parte de la nueva representante judicial Dra. GINNA LORENA APRAEZ IPPOLITO, señalando en principio la calidad de propietaria de la solicitante para con el predio pedido en restitución, pues así aparece en el certificado de tradición del predio, se hace un recuento de la violencia notoria que padeció TORIBIO y sus habitantes y que le generó la perdida de disposición jurídica y material del inmueble por parte de la solicitante y que hoy se encuentra en total abandono.

Igualmente acorde a su análisis, confirma el cumplimiento de las exigencias legales de la ley 1448 del 2011, para acceder a la restitución de tierras, solicitando se decidan en su favor las pretensiones que fueron incoadas en la solicitud de restitución de tierras a favor de la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ.

Finaliza expresando la exigencia de una RESTITUCIÓN TRANSFORMADORA, buscando el restablecimiento de derechos vulnerados por el conflicto armado interno y garantías de una vida digna.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud y de los solicitantes y núcleo familiar, en su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia, que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley en este caso, la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado, realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría Judicial para restitución de Tierras, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente que hoy nos ocupa. Revisado la totalidad de las actuaciones adelantadas este Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, por lo que se permite a emitir el siguiente concepto:

De acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, veamos, se dan los elementos de seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

1º LEGITIMACIÓN:

Para el caso concreto se encuentra plenamente identificada a la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar conformado por: JHON MANUEL TROCHES RAMOS, DANIEL ANDRES TROCHES RAMOS, Y PATRICIA ANDREA TROCHES RAMOS, como hijos, ALEXANDRA HURTADO OROZCO, nuera, nietos HELMAN ANDRES TROCHEZ HURTADO Y VALERIA TROCHEZ HURTADO, se encuentran legitimados en la causa por activo acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

De acuerdo con el material probatorio no hay duda que la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar fueron sometidos a soportar la violencia que sufre el Departamento del Cauca, y en especial el Municipio de Toribío, que como se dijo ya, la dinámica del conflicto ha tenido un grave impacto sobre la población civil que queda en medio del combate, y del ataque indiscriminado de la guerrilla.

2° IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO:

Del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende con certeza que LUZ DILIA RAMOS MENDEZ, es propietaria del predio urbano, solicitado en restitución, identificado con MI 124-8458.

<u>3º CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO:</u>

De las pruebas que obran en el palmario, claramente se vislumbra que la solicitantes LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar, debieron abandonar de manera forzada y violenta por razones de (destrucción de su vivienda por quedar en medio del combate en dos ocasiones), su propiedad ubicada en la cabecera Municipal de Toribío, Cauca y también se conoce que la misma es titular del derecho real de dominio, de dicho predio.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la victimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente.

El estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada o víctima del conflicto, hasta el

69

restablecimiento total del goce efectivo de sus derechos; es así como en el artículo 73 de la Ley 1448, se consagran los principios que deben orientar dicha restitución, a saber:

"...(i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no efectivo el retorno de las victimas (iii) las medidas previstas buscan alcanzar la manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.(iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (v) las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."

Es menester para el Ministerio Público solicitar para este caso su señoría tener en cuenta la solicitud, de compensación, realizada por los solicitantes tanto en su declaración de hechos como en la inspección judicial llevada a cabo en lo que quedó del inmueble solicitado en Restitución, no solo por el eminente daño material de su propiedad; si no por la huella del daño psicológico que dichos sucesos de violencia marcaron el trasegar de las vidas de Laura su compañero Alveiro y su núcleo familiar, quienes han manifestado su intención de no retorno. Cabe resaltar que en la inspección judicial no solo se evidencio, la cercanía a la inspección de policía lo que les coloca en un alto e inminente riesgo en caso de un ataque armado sino, la afectación psicológica que por los hechos sufridos se evidencia en el llanto que no pueden evitar al recordar, como si fuera poco la colindancia con el matadero municipal hace indignas las condiciones para que el lugar se acondicione nuevamente a vivienda. No se darían las condiciones mínimas de salubridad no solo por los malos olores si no porque se evidenció un manejo inadecuado del matadero a tal punto que en el resultado de la inspección realizada por el perito y establecer las condiciones en que se encuentran el bien, se encontraron restos de animal muerto en el lote que se pretende restituir.

Todo lo anterior lleva a que esta agencia del Ministerio Público considere que se dan los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 4 de la ley 1448 de 2011 por: material del inmueble es imposible por las condiciones de salubridad. Para la Restitución material del predio en comento necesario sería ordenar por parte del despacho del ad quo desalojar el actual matadero municipal que funciona contiguo al predio y en el cual durante la inspección judicial se observó la falta de condiciones higiénicas para el funcionamiento por cuanto el barro y los restos de animales muertos expelían un hedor putrefacto a todas luces inconveniente para la pervivencia humana, regresar al inmueble constituiría una amenaza mayor a la vivida por los solicitantes en el pasado. En este caso no se enfrentarían a los cilindros y ataques guerrilleros que de por si al estar en cercanías a la estación ya es latente, sino que se enfrentarían a los problemas de salud y dignidad humana.

Por tanto salvo mejor criterio, para este caso muy respetuosamente solicita al juzgado, tener en cuenta los principios requeridos para el retorno como es la voluntariedad de la víctima, ellos han manifestado reiteradamente su deseo de no retornar. Esta agencia del ministerio público considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para serle concedida la Restitución por equivalencia, bien sea con un predio de igual o mejores condiciones o en ultimas la compensación económica solicitando al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelva de manera Favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar, por cuanto en este

caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por **LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar**, en calidad de propietarios del inmueble urbano, ubicado en la carrera 24 N° 23-27 del municipio de Toribío (Cauca), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la solicitante **LUZ DILIA RAMOS MENDEZ** y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de *LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar*, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA "ESTADO INCONSTITUCIONAL"

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en

muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

- A. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:
- "...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- **Principios Rectores de los Desplazamiento Internos.** Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

"Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

[&]quot; ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho

fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofia y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."1"2

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

"5.2.1 En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crimenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad,** la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al bueno nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho,

incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas,

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."(resaltado agregado al texto) 4

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

" ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar "la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados," y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a "determinar y reconocer la compensación correspondiente." La restitución jurídica implica el "restablecimiento de los derechos de propiedad" y el "registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria," en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión...."

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

"... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

"Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ..."

"...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."

⁴ C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

"...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ..."

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecan los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: 1. La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora **LUZ DILIA RAMOS MENDEZ**, ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, lo cual se sustenta con EL CERTIFICADO de tradición N° 124-8458.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Toribío Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio la presencia del grupo armado de las FARC.

Contexto de la violencia en el Municipio de TORIBIO CAUCA.

En el departamento del Cauca, la dinámica del conflicto armado ha tenido una larga tradición dada su configuración territorial, la presencia de diversos actores armados, la existencia de cultivos de uso ilícito y corredores estratégicos que hacen que este territorio presente dinámicas singulares en comparación con otros departamentos del País.

El Municipio de Toribío, por su posición estratégica en norte del departamento del Cauca se ha visto afectado por el accionar de diferentes grupos armados, narcotraficantes, contrabandistas y delincuencia común los cuales en su afán de consolidarse territorial, política y económicamente incrementan sus acciones militares, las cuales en la mayoría de los casos conducen a despojo o abandono de personas pertenecientes a diferentes comunidades. (Indígenas, afrocolombianos, campesinos).

La aparición y posterior accionar de los diferentes grupo insurgentes, se remite principalmente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que de acuerdo al Observatorio del Programa Presidencial de Derechos humanos, determina que las FARC han desarrollado acciones armadas en el departamento desde 1964⁵. En este sentido la Fundación ARCOIRIS plantea que: La presencia de las guerrillas en el departamento es histórica. En el Cauca han ejercido presencia todos los grupos guerrilleros: Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento 19 de Abril (M-19), el Movimiento Quintín Lame, el Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco Frente-Sur, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el Comando Pedro León Arboleda. Actualmente, las FARC se mueven con el sexto frente, el octavo frente, la columna móvil Jacobo Arenas y la columna Arturo Ruiz. El ELN tiene presencia con la compañía Milton Hemández y la Columna móvil Camilo Cien Fuegos, con reducida actividad militar.

Las FARC iniciaron sus operaciones en el Departamento del Cauca a finales de la década de 1960, siendo el Municipio de Toribío un sitio de tránsito y ruta de abastecimiento dada la cercanía a la ciudad de Cali, y su colindancia con la zona de Tierradentro, en la que se ubicaron inicialmente grupos armados de las nacientes guerrillas comunistas de las FARC, con posterioridad al ataque aéreo a Marquetalia, lo que facilitó a las FARC la implementación de su estrategia militar de utilizar la parte de la cordillera central como retaguardia natural.

Durante la década de los 80 las FARC amplían su presencia en cuanto al aumento de frentes, y especialmente en el municipio de Toribío sus acciones se dirigieron a utilizar el territorio como zona de tránsito, aunque también mantenían un sistemático cobro de extorsiones.

Posteriormente hace presencia el M-19, registrando su máximo nivel de intensidad armada a través de múltiples enfrentamientos directos que tenían como intención debilitar al adversario y llevar la lucha armada hasta las ciudades. Se caracterizó su accionar por el predominio de la guerra de guerrillas rural, intensificando las tomas armadas de poblaciones, especialmente en Cauca, Caldas, Quindío, Caquetá, Putumayo, Nariño, Valle del Cauca, Huila y Santander, demostrando presencia territorial. En continuación de esta estrategia de guerra, el nororiente del Cauca, vería entre 1985 y 1988 cómo la guerrilla del M-19 realizaba ataques a poblaciones como Miranda, Toribío, Jámbalo, Páez, Inzá y Corinto, entre otras⁷.

Luego aparece el Movimiento Armado Quintín Lame, quienes junto con el M-19 desarrollaron operativos político-militares conjuntos a nivel regional, especialmente en el municipio de Toribío.

El Movimiento Armado Quintín Lame apareció en respuesta al incremento de la represión contra las comunidades indígenas del Norte del Cauca que venían desarrollando fuertes procesos de recuperación de tierras y a las presiones de los grupos armados, especialmente EPL, ELN, FARC y M-19, que desarrollaban sistemáticas acciones de en contra de las autoridades indígenas.

Tanto el M-19 como el Quintín Lame iniciaron negociaciones de paz en 1988 junto con otros grupos como el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y la Corriente de Renovación Socialista, siendo el primero en desmovilizarse el M-19 en 1990 y en 1991 el Quintín Lame.

Luego de la desmovilización de estos grupos insurgentes, se consolidó la presencia de las FARC en la zona norte del Departamento del Cauca, siendo el municipio de Toribio, un corredor importantísimo para el desarrollo de sus actividades ilegales.

⁵Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

⁶ http://www.arcoins.com.co/2012/07/las-razones-detras-del-conflicto-en-el-cauca/

⁷ NARVAEZ, Jaimes Jineth. La guerra revolucionaria del M-19 (1974-1989). Tesis presentada como requisito para optar al título de Magister en Historia. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Bogotá. 2012.

No obstante, para los años 1999-2000, hace aparición el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, que generó una confrontación armada entre la guerrilla y los paramilitares.

El Sexto Frente de las FARC, fue el que se instaló especialmente en la zona norte del Cauca, y sentando sus operaciones en la cordillera central, por la gran cantidad de cultivos de coca y marihuana, lo que se convirtió en una de sus fuentes de financiación.

Durante los años de 1998 a 2002, el país vivió una nueva negociación con la guerrilla de las FARC, con el fin de buscar una salida política al conflicto armado, sin embargo dicho intento no obtuvo sus frutos, lo que generó el fortalecimiento del grupo armado ilegal, razón por la cual se implementó el plan patriota, lo que generó el recrudecimiento de la violencia y tomas guerrilleras por parte de las FARC.

El 11 de julio de 2002, en el casco urbano de Toribío se registró un ataque guerrillero por parte del Sexto Frente y la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, cuyo blanco principal fue la Estación de Policía, la cual quedó totalmente destruida, causando grandes estragos en las viviendas aledañas, siendo la población civil, la más afectada por dicho atentado. Las ofensivas militares de las FARC se acrecentaron en el Departamento del Cauca, tanto en ataques a poblaciones, como amenazas a dirigentes políticos y funcionarios públicos.

Toribío es uno de los municipios de Colombia que más fue atacado por parte de la guerrilla, sumiendo a su población en la zozobra y miedo, tanto así que tenían que diseñar su estrategia para resguardarse cada que era hostigada la población.

En abril de 2005, nuevamente es atacado el puesto de policía de Toribío, toma que duró más de 10 horas, en la cual se utilizaron armas no convencionales, siendo gravemente afectada la población, 22 casas fueron afectadas, hubo varios heridos civiles y policías muertos, lo que conllevó a la intervención del Gobierno e inspirado en la política de seguridad democrática, decidió fortalecer el puesto de policía de dicha población, en la cual se construyó un bunker para darle protección a la fuerza pública, sin embargo, a la población dicha decisión les parecía contraproducente, les generaba más incertidumbre, pues consideraban que con ello se ponían aún en más peligro a la población y ello sucedió dos meses después de inaugurado dicho bunker, nuevamente la guerrilla ataca el puesto de policía y aunque pudieron resistir dicha acometida, nuevamente los civiles fueron los más afectados, 206 casas fueron averiadas, 30 totalmente destruidas, y más que eso, la afectación psicológica que produjo en los habitantes de Toribío.

A través de voceros de las FARC, el grupo guerrillero afirmó que estos ataques tenían como objetivo evidenciar el fracaso del "Plan Patriota", y de la Política de Seguridad Democrática del Gobierno Nacional, y como una respuesta a la construcción de un bunker de la Policía Nacional en pleno cetro poblado, rodeado de miles de habitantes civiles⁸.

En el norte del Cauca, en la época, las FARC y el ELN estaban adelantando la política de fortalecimiento de su presencia y control territorial, y una muestra de ello es que el ataque a Toribío, se dio de manera simultánea a los hostigamientos realizados a otros cuatro pueblos de Nariño y El Cauca, lo cual demuestra una gran capacidad de fuerza y coordinación⁹.

⁹ RANGEL, Alfredo. "Toribío y el Plan Patriota". Artículo Virtual Recuperado del Siguiente enlace http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1628854 Consultado el 10 de septiembre de 2015

⁸ HERNÁNDEZ, Lara Jorge. 2007. "La práctica de la no violencia y su costo en dos episodios: una masacre paramilitar en San José de Apartado y y una toma guerrillera en Toribío". En: Revista Sociedad y Economía. No. 13. Págs. 27-43. Versión Virtual Disponible en el siguiente enlace http://core.ac.uk/download/pdf/11860757.pdf Consultado el 3 de septiembre de 2015.

Todo ello marcó una época de terror y zozobra en los habitantes de Toribío y zonas aledañas, generándose un desplazamiento masivo de indígenas hacia albergues seguros, que ellos mismos habían provisto.

En la zona nororiental del Departamento del Cauca, las confrontaciones militares entre la guerrilla de las FARC y la Fuerza Pública se concentraron especialmente en los municipios del nororiente como Caloto, Corinto, Miranda, Toribío y Florida (Valle). Esta zona, que históricamente ha sido de gran importancia para el grupo guerrillero, se ha convertido en una de las principales zonas de retaguardia de las FARC, ya que le permite asegurar la movilidad hacia el Pacífico, clave para el tráfico de drogas y armas, así como recuperar la comunicación con lugares estratégicos de asentamiento como el sur de Tolima y Huila¹⁰.

El sábado 9 de julio de 2011, una de las columnas móviles del sexto frente de las FARC hizo estallar un carro-bomba, tipo bus escalera o chiva, frente a la estación de policía de la localidad, siendo afectados 480 familias, 460 viviendas, 103 personas heridas y 4 muertos, 3 de ellos civiles.

La oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU, el ataque se desarrolló de la siguiente manera:

"Durante el ataque a Toribío se utilizó un carro bomba ubicado al frente de la estación de policía, y se lanzaron explosivos "hechizos" que cayeron en lugares con amplia presencia de población civil. Además guerrilleros sin portar uniforme dispararon ráfagas de fusil en medio de personas y bienes civiles protegidos, sin medir la magnitud del daño ni la presencia de civiles, incluidos niñas y niños. El ataque se llevó a cabo en día de mercado y cerca de la plaza principal del municipio donde se encontraban aproximadamente 1500 personas civiles¹¹. Estas graves infracciones de la normativa internacional cometidas por las FARC - EP cobraron la vida de los civiles Diego Fernando Penagos, Jesús Muñoz y Adán UI, así como la del sargento de la policía Luis Alberto Hernández. Además el ataque provocó heridas a otras 122 personas, dos de las cuales se encuentran en grave estado de salud; destruyó 27 viviendas civiles y afectó 433 más; la escuela quedó inhabilitada, y 1175 niñas, niños y adolescentes no podrán asistir a sus actividades curriculares; la Iglesia de la población quedó averiada, y el Banco Agrario destruido. Esta escalada terrorista constituye un hecho notorio, público, que tuvo resonancia a nivel internacional, al punto que la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos viajó a Toribío, Cauca, y se entrevistó con autoridades locales, organizaciones Indígenas y con víctimas civiles del ataque. Dicha Oficina condenó el hecho como una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y una violación de los principios humanitarios de distinción, limitación, proporcionalidad y protección a la población civil."

Las FARC reconocieron y se atribuyeron la acción, mediante un pronunciamiento del Comando Conjunto de Oriente de esa organización, según el cual la responsabilidad de los hechos recae en las Fuerzas Armadas por haber instalado estaciones de policía en medio de la población civil. De esta manera reiteran el argumento esgrimido por ellos mismos en los atentados del año 2005, cuando culparon al Estado y a la comunidad de sus ataques contra el mismo centro poblado: al Estado por la construcción del Bunker de la Policía en plena área de población y a la población por permitirlo y por permanecer cerca a las instalaciones policiales o militares.

En la región, la población civil sistemáticamente ha sido víctima de delitos contra los derechos humanos y el DIH, dejando graves secuelas en la integridad física, psicológica y daños patrimoniales, siendo las acciones guerrilleras más notorias: la toma guerrillera de julio de 2002; la Toma guerrillera contra la estación de la Policía Nacional llevada a cabo en 2005; y la explosión de una chiva bomba el 9 de julio de 2011 frente a la estación de policía en donde fueron afectadas 651 personas y 144 bienes muebles e inmuebles.

graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas en el Cauca urge a las FARC -EP a respetar sin condiciones a la población civil Toribío, Cauca, 14 de julio de 2011.

 ¹⁰ Fundación Ideas para la Paz - USAID - OIM. Dinámicas del Conflicto Armado en el sur del Valle y norte del Cauca y su impacto humanitario. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz. UNIDAD DE ANÁLISIS 'SIGUIENDO EL CONFLICTO' - BOLETÍN tí 72.
 ¹¹ ONU Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Comunicado de Prensa. Condena enérgica a las FARC - EP por las

El casco urbano de Toribío, después de El Mango, es el pueblo que registra más ataques de la subversión en todo el Cauca, registrándose en los últimos treinta años más de 100 tomas guerrilleras y 400 hostigamientos.

La revisión de las fuentes secundarias y la lectura de los relatos de los reclamantes de tierras, permiten concluir que en el municipio de Toribío han ocurrido actos generalizados de violencia, desplazamientos individuales y colectivos, violaciones graves a los derechos humanos que generaron como tendencia general, abandono forzado de predios, y en algunos casos ventas como consecuencia directa del estado de vulnerabilidad social y económica que les había causado el desplazamiento.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de los que fueron víctimas **LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar**, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que inicialmente fueron afectados con el atentado de la guerrilla ocurrido en el año 2002 y posteriormente, con el atentado terrorista llamado "Chiva-Bomba" acaecido el 9/07/2011, donde su casa quedó completamente destruida, por ende inhabitable.

Así las cosas, se reitera que **LUZ DILIA RAMOS MENDEZ** y núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Ahora bien, en cuanto a la conformación del núcleo familiar de la solicitante, obran como pruebas, los siguientes documentos: Copia de los folios de Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de los hijos de la solicitante, quedando de este modo establecido, que con ellos fue con quienes se desplazó y conformaban su núcleo familiar, lo cual se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad la solicitante y su núcleo familiar, no han retornado al predio, puesto que éste se encuentra inhabitable, totalmente destruido, en la actualidad viven en otra casa de su propiedad.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras, por lo que LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su grupo familiar, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y en razón de ello, se emitirán las ordenes pertinentes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

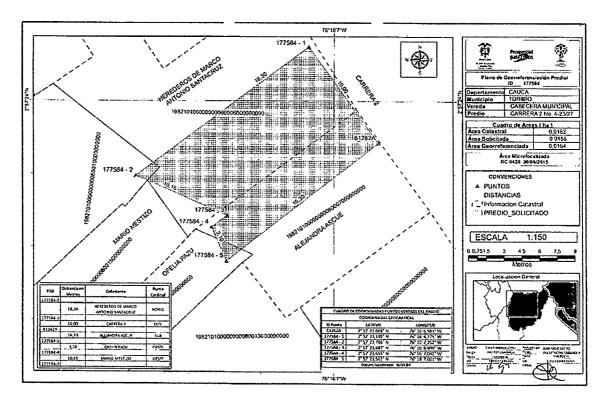
2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble urbano, ubicado en la carrera 24 N° 23-27, Barrio La Unión, del municipio de Toribío, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 124-8458 y cédula catastral 01-00-008-0007-000 y los datos que lo identifican e individualizan son los siguientes:

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el punto 177584-2 en linea recta en una distancia de 18,30 mts en dirección nororiente hasta llegar al punto 177584-1 con predio de HEREDEROS DE MARCO ANTONIO SANTACRUZ. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 177584-1 en linea recta en una distancia de 10.00 mts en dirección suroriente hasta llegar al punto 61262A con la CARRERA 2. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 61262A en linea recta en una distancia de 16,30 mts en dirección suroccidente hasta llegar al punto 177584-5 con predio de ALEJANDRA ASCUE. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 177584-5 en linea recta en una distancia de 3,10 mts en direccion noroccidente hasta llegar al punto 177584-4 con predio de OFELIA PAZU y partiendo del punto 177584-4 en linea quebrada en una distancia de 10,15 mts en direccion noroccidente pasando por el punto 177584-3 hasta llegar al punto 177584-2 con predio de MARIO MESTIZO. Acta de Colindancia y Cartera de Campo.

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.



COORDENADAS DEL PREDIO:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (* ' ")
61262A	818938,5958	756363,4220	2° 57' 23,886" N	76° 16' 6,583° W
177584 - 1	818946,6702	756357,5225	2° 57' 24,149" N	76° 16' 6,775 * W
177584 - 2	818935,8529	756342,7619	2° 57* 23,796* N	76° 16′ 7,252 " W
177584 - 3	818932,4831	756350,5653	2° 57' 23,687" N	76° 16' 6,999* W
177584 - 4	818931,4991	756349,2409	2° 57' 23,655" N	76° 16' 7,042" W
177584 - 5	818928,6648	756350,4966	2° 57' 23,562" N	76° 16' 7,001" W

EXTENSION 164 **metros cuadrados.** Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo, fueron desplazados por el conflicto armado de su vivienda, primero por los continuos hostigamientos que la guerrilla de las FARC hacía al puesto de policía del municipio y posteriormente con los efectos de la chiva bomba, que destruyó totalmente su vivienda, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente ó (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

Conocemos acorde a los hechos y lo demostrado en este asunto, que la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar, no retornaron al predio objeto de restitución, pero manifestaron su plena intención de retornar al mismo, en condiciones de seguridad y vida digna.

Recordemos que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes, como consecuencia del conflicto armado, debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, y es la aplicable al caso que nos motiva esta sentencia

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes LUZ DILIA RAMOS MENDEZ y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución.

Se ordenará a la Alcaldía municipal de Toribío Cauca, que condone la deuda existente y que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incorpore a la reclamante LUZ DILIA RAMOS MENDE y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda urbana y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras, "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento"..)"(Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, al cual no ha podido retornar la solicitante dado el estado del mismo, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta

sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Alivio de pasivos:

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

DE LAS MEDIDAS QUE SE TOMARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral y en este sentido, se emitirán además las siguientes órdenes, teniendo en cuenta que los solicitantes residen en el casco urbano de Toribio Cauca:

Se Ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca, que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

Se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cauca, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Igualmente se vincule a los hijos de la solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca y a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y UNIVERSIDAD DEL VALLE, con sede en SANTANDER DE QUILICHAO, respetando su autonomía universitaria, posibilite el acceso a los programas que ofrecen y con carácter preferente a los hijos de la solicitante.

Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Toribio a Cauca.

Se Ordenará al MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y SECRETARIA MUNICIPAL DE TORIBIO, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno, especialmente se les preste atención psicológica, pues como se dejó plasmado arriba, la solicitante y su grupo familiar, aún siguen muy afectados por los hechos violentos que generaron su desplazamiento.

Se ordenará oficiar a las **autoridades Militares y Policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

Se ordenará al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar si hay o existen acreencias financieras que puedan ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.

Se ordenará al **Departamento para la Prosperidad social- DPS**, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, el cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.

Necesario es recordar que todas las medidas y órdenes emitidas en este fallo, para la restitución de tierras y de justicia restaurativa, van con doble y especial protección, esto es la protección por ser víctimas del conflicto armado interno y la protección especial a la mujer, el Estado Colombiano a través de instrumentos internacionales y la Constitución Política ha consagrado la protección especial para la población vulnerable, entre ellos, a las mujeres cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la tercera edad y las personas con incapacidades físicas o mentales, esa especial protección también ha sido ordenada por la Corte Constitucional en sentencia como la T-025 del 2004, que obliga al ESTADO no solo a propender por la garantía de los derechos de estas personas de especial protección, sino a priorizar su atención, por ello las decisiones que se adoptan en esta sentencia, al tratarse de una mujer cabeza de familia, víctima del conflicto armado interno, tienen una orden perentoria de cumplimiento en razón a la especial protección que a ella le asiste.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora LUZ DILIA RAMOS MENDEZ, identificada con c.c. 25.731.047, expedida en Toribio Cauca, a sus hijos DANIEL ANDRES, cc 1.017.164.179, PATRICIA ANDREA c.c. 1.107.081.313, sus nietos HELLMAN ANDRES TROCHEZ HURTADO, T.I, 1.067.525.996, y VALERIA TORRES HURTADO RC 51783634, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALOTO CAUCA:

- 1) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-8458 y Código Catastral No. 01-00-0008-0007-000, del predio reclamado en restitución.
- 2) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los

correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

- 3) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- 4) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 124-8458.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, para lo cual se les allegará copia del informe técnico predial realizado por la URT.

CUARTO: Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, incorporen a la reclamante e hijos, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo de FONVIVIENDA o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Toribío Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio urbano restituido, ubicado en la carrera 24 N° 23-27 Barrio La Unión de Toribío Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 124-8458 y código catastral: No. 01-00-0008-0007-000.

SEXTO: Para garantizar la restitución Integral, el despacho:

- a) Ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.
- b) Ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Cauca, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Igualmente se vincule a los hijos de la solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.
- c) Ordena al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Toribío Cauca.
- d) Ordena al MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a la solicitante y a su

núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se les preste la atención psicológica a todo el grupo familiar, dado que se pudo verificar por el Despacho la gran afectación emocional que los actos violentos, les ha generado.

- e) Se ordenará al **FONDO de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, el análisis financiero del Núcleo familiar reconocido como víctima, para confirmar si hay o existen acreencias financieras que puedan ser cobijadas, a través, de orden judicial con el programa de alivio de pasivos.
- f) Se ordenará al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, la inclusión de la solicitante junto a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimiento tanto individual como colectivo, de la población urbana.
- g) **Ordena a las autoridades Militares y Policiales pertinentes** y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- h) **ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD,** para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

SEPTIMO: No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

OCTAVO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la URT, se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (05) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impártidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónido.

El Juez,

LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT